



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 068
RADICADO N° 2019-01254-00

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de interlocutorio No. 282, por inserción de estados del 19 de febrero de 2.020, mediante el cual se admite la primera demanda de acumulación, en los siguientes términos:

1. Se indica que la fecha del auto es del 18 de febrero de dos mil veinte y no del 18 de febrero de dos mil diecinueve como por error involuntario se indicó en el referido auto.

2. *“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MÓNICA ANDREA CORREA JIMÉNEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:*

1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.500.000), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No.05703035900159448, más los intereses de mora desde el 13 de febrero de 2.020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera”.

En todo lo demás el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese el presente auto, junto con el auto que admito la primera demanda de acumulación y libró mandamiento de pago.

De otro lado, se incorpora con resultado positivo la citación a la demanda, se REQUIERE a la parte actora, para que continúe con la etapa de notificación.

RADICADO N° 2018-00324-00

Finalmente se advierte a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.